

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - Nº 1094

Bogotá, D. C., miércoles, 5 de diciembre de 2018

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

<u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u>

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 248 DE 2018 CÁMARA, PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2018 SENADO, ACUMULADO ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2018 SENADO

por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2018

Honorable Representante

SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de acto legislativo número 248 de 2018 Cámara - Proyecto de acto legislativo número 08 de 2018 Senado, acumulado Acto legislativo número 09 de 2018 Senado "por medio del cual se adopta una reforma política y electoral."

Respetado Señor Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 248 de 2018 Cámara, Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2018 Senado, acumulado Acto Legislativo número 09 de 2018 Senado, "por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.

I. ORIGEN DEL PROYECTO

- El Proyecto de Acto Legislativo 008 de 2018 fue radicado el día 26 de julio de 2018 en la Secretaría General del Honorable Senado por los honorables Senadores Luis Fernando Velasco Chaves, Mauricio Gómez Amín, Horacio José Serpa Moncada, Miguel Ángel Pinto Hernández, Fabio Amín Saleme, Julián Bedoya Pulgarín, Rodrigo Villalba Mosquera, Andrés Cristo Bustos, Guillermo García Realpe, Laura Fortich Sánchez, Jaime Durán Barrera, y publicado en la Gaceta del Congreso número 574 de 2018. Adicional a este proyecto, el Ministerio del Interior presentó el proyecto de Acto Legislativo 009 de 2018 Cámara, publicado en la Gaceta del Congreso número 594 de 2018. Estos proyectos fueron acumulados por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado el 29 de agosto de 2018 y tramitados en un mismo informe de ponencia con el fin de racionalizar el trámite legislativo de los mismos.
- La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado designó como ponentes para primer debate a los honorables Senadores Santiago Valencia González, Temístocles Ortega Narváez (Coordinadores), Roy Barreras Montealegre, Esperanza Andrade de Osso, Julián Gallo Cubillos, Alexánder López Maya, Carlos Guevara Villabón, Gustavo Petro Urrego, Luis Fernando Velasco Chaves, Angélica Lozano Correa.
- Fueron presentadas tres (3) ponencias para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2018 Senado, Acumulado Acto Legislativo número 09 de 2018 Senado, "por medio del cual se adopta una reforma política y electoral": Una ponencia presentada por los honorables Senadores Roy Barreras, Temístocles Ortega,

Luis F. Velasco, Angélica Lozano, Gustavo Petro, Julián Gallo, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 720 de 2018; otra ponencia presentada por los honorables Senadores José O. Gaviria, Esperanza Andrade, Carlos Guevara, publicada en la Gaceta del Congreso número 720 de 2018; y finalmente ponencia presentada por el honorable Senador Alexánder López, publicada en la *Gaceta* del Congreso número 759 de 2018.

- La Comisión Primera del Senado en la sesión del tres (3) de octubre de 2018 aprobó el texto del proyecto de ley de acuerdo con la Constitución y la ley.
- La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado designó como ponentes para segundo debate a los honorables Senadores Santiago Valencia González, Temístocles Ortega Narváez (Coordinadores), Roy Barreras Montealegre, Esperanza Andrade de Osso, Julián Gallo Cubillos, Alexánder López Maya, Carlos Guevara Villabón, Gustavo Petro Urrego, Luis Fernando Velasco Chaves, Angélica Lozano Correa.
- Fueron presentadas dos (2) ponencias para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2018 Senado, Acumulado Acto Legislativo número 09 de 2018 Senado "por medio del cual se adopta una reforma política y electoral": Una ponencia presentada por los honorables Senadores Santiago Valencia González, Temístocles Ortega Narváez (Coordinadores), Roy Barreras Montealegre, Esperanza Andrade de Osso, Julián Gallo Cubillos, Carlos Guevara Villabón, Luis Fernando Velasco Chaves, publicada en la Gaceta del Congreso número 848 de 2018; otra ponencia presentada por los honorables Senadores Angélica Lozano y Alexánder López, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 859 de 2018.
- La Plenaria del Senado de la República en la sesión del veintinueve (29) octubre de 2018 aprobó en segundo debate el texto del proyecto de Acto Legislativo con modificaciones de acuerdo con la Constitución y la ley.
- Una vez nombrados los ponentes en la Cámara de Representantes, y dentro del término para rendir ponencia, fueron presentadas tres (3) ponencias para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo, una ponencia mayoritaria presentada por los Representantes Oscar Sánchez León (Coordinador), Óscar Villamizar Coordinador, Jorge Burgos y Luis Alberto Albán publicada en la Gaceta del Congreso número 1021 de 2018; otra ponencia presentada por el Representante Julio César Triana, publicada en la Gaceta del Congreso número 1022 de 2018; y finalmente ponencia negativa presentada por los representantes Inti Asprilla y Ángela María Robledo publicada en la Gaceta del Congreso número 1026 de 2018.
- La Comisión Primera de la Cámara de Representantes en las sesiones del veintisiete (27). veintiocho (28) y veintinueve (29) de noviembre de 2018 aprobó en primer debate el texto del proyecto

de Acto Legislativo con las modificaciones que a bien hicieron los miembros de la Comisión. Para lo cual se presentaron 40 proposiciones de artículos nuevos dejados como Constancia (ver anexo) y alrededor de 107 proposiciones al articulado, las cuales fueron objeto de estudio de una subcomisión. (Ver anexo).

II CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN **DEL PROYECTO**

A través de este proyecto de Acto Legislativo, se reforman algunos artículos de la Constitución Política, con el objetivo de fortalecer la democracia Colombia, luchar contra las prácticas clientelistas, la corrupción electoral, y fortalecer los partidos y movimientos políticos, y garantizar los derechos de las organizaciones políticas que irrumpen en el escenario participativo.

A continuación, se exponen los fundamentos jurídicos, de necesidad y conveniencia de la propuesta:

Como lo refiere Sartori, "la democracia se caracteriza por un gobierno mediante la discusión, en el que los ciudadanos controlan a los gobernantes y estos últimos tienen que ser responsables ante aquellos. Se trata del conjunto de aquellas decisiones políticas colectivizadas que buscan el bienestar, definidas por medio del método de formación del órgano decisorio y por las normas que rigen la toma de decisiones, comprendidos sus costes y riesgos. Y un gobierno democrático debe poder gobernar, lo que es resultado de la combinación adecuada de representatividad y eficacia"¹.

Es por esto que desde la Constitución de 1991, se buscó desde diferentes medidas evitar las prácticas clientelares, así como la utilización del cargo público para el beneficio personal, la politización de la justicia, entre otras prácticas que ponen en riesgo importantes principios constitucionales como lo son la primacía del interés general, la legalidad o responsabilidad constitucional, así como la igualdad y la moralidad de las funciones públicas y administrativas².

Y es que a pesar de que la democracia colombiana se ha definido como una de las más estables de América Latina, existen profundos problemas de representación y participación efectiva que hacen necesario un reajuste estructural del sistema electoral colombiano.

La modificación del sistema político fijado en la Constitución de 1991, responde a la necesidad de refinar lo que Jeremy Waldrón denomina

Sartori, Giovanni. Ingeniería constitucional comparada: una investigación de estructuras, incentivos y resultados (publicado en español en 1984).

Reflexión contenida en la ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 07 de 2017 Senado, 012 de 2017 Cámara "por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".

"el derecho de derechos" en la democracia constitucional, esto es el derecho a participar en las decisiones políticas de la nación, que muchas veces culminan en las normas que rigen a la sociedad³.

Es por esto que luego de la apertura democrática que representó la Carta Política del 91, la cual ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como "el resultado de un proceso político surgido de la voluntad del Pueblo para poner fin a la violencia que se extendía desde mucho tiempo atrás en el territorio nacional, como consecuencia del conflicto armado interno. Así, el Texto Superior se erigió en su momento como un auténtico tratado de paz, en el cual quedó plasmada, desde múltiples perspectivas, la voluntad del constituyente primario de pacificar al país y brindar todas las herramientas necesarias para garantizar a los pobladores la vigencia de sus derechos fundamentales"⁴.

Fue a finales de la década de los años 80 y principios de los años 90, que la sociedad colombiana presenció la cooptación de casi todos los poderes públicos a través de dineros provenientes de la mafia, el país atravesaba una de las peores situaciones de orden público por cuenta del accionar de diferentes grupos delincuenciales que operaban en la época, con la influencia determinante del narcotráfico que quería demostrar su poderío a través de la intimidación. Esta situación aunada a la existencia de más de cinco grupos guerrilleros requería de medidas estructurales para lograr la estabilización de la grave crisis.

Tal y como lo establece Tilly⁵, "aunque ciertamente descansa sobre unas interpretaciones y prácticas compartidas, la democracia no se reduce a un estado mental, a un conjunto de leyes o a una cultura en común. Consiste en unas relaciones sociales activas, y cargadas de significado entre individuos y grupos que comparten su conexión con un gobierno específico". Estas relaciones sociales a las que hace referencia Tilly, deben darse dentro de un marco de participación efectiva, tal y como se establece en la Constitución, dando prelación a los sectores sociales tradicionalmente excluidos, tomando en cuenta además las condiciones geográficas que han impedido la debida participación, se debe dar además bajo condiciones de transparencia, para garantizar el ejercicio político en condiciones de igualdad y siempre bajo la premisa de la búsqueda del interés general.

Esta reforma política constituye una verdadera reforma estructural anticorrupción, que permitirá que se ejerza la democracia a partir de las ideas, teniendo como base unos partidos políticos fortalecidos que aglutinen a su alrededor una militancia cuyo fundamento principal sea la ideología que la dignidad humana, le permite profesar a las personas.

PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS A RESOLVER Y OBJETIVOS DE LA REFORMA

- Acabar con el corrupto sistema clientelar.
- Acabar con la financiación personalizada de las microempresas electorales.
- Fortalecer los partidos como pilares de la democracia.
- Garantizar la financiación preponderantemente estatal de las campañas políticas.
- Garantizar la democratización interna de los partidos.
- Crear un registro único de militancia que garantice que los partidos y movimientos políticos sean quienes directamente tomen sus decisiones más importantes.
- Garantizar la paridad de género y el principio de universalidad.
- Permitir la adquisición progresiva de derechos desde los grupos significativos de ciudadanos hasta los partidos políticos.
- Disminuir para el sistema electoral los costos de los procesos de elecciones.
- Establecer la limitación de los periodos en las Corporaciones Públicas de elección popular.
- Dotar de eficacia el umbral electoral en las Corporaciones Públicas de elección popular diferentes al Senado de la República.

CAMBIOS EN COMISIÓN PRIMERA

- Con el fin de garantizar los mecanismos democráticos de las organizaciones políticas para la escogencia de sus candidatos, se estipuló que dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo, el Gobierno nacional presentará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que desarrolle los mecanismos de democracia interna, en la cual se debe tratar temas sobre financiación, publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado.
- Se establecieron condiciones más estrictas para quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimientos políticos distintos, el cual deberá renunciar a la curul al menos dos años antes del primer día de la inscripción.
- La financiación de las campañas será ciento por ciento (100%) con recursos estatales.

Se estableció que cada departamento de Colombia tenga un Senador o Senadora, con el fin de garantizar representación del departamento en el Senado de la República.

Jeremy Waldrón. law and Disagreement. Capítulo
 11. Oxford University Press (1988).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-408-17.

Tilly, Charles. Contienda Política y Democrática. Editorial Casa del Libro. Nueva York 2003, p. 12.

- Se estableció que para las elecciones del año 2019 todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular deberán estar conformadas de manera paritaria e intercalada entre hombre y mujer.
- En relación a la inversión de iniciativa congresional, en la cual se podrá solicitar la inversión en proyectos específicos que previamente hayan sido aprobados por el

Departamento Nacional de Planeación se adicionó la posibilidad de que los proyectos también puedan ser priorizados en los Planes de Desarrollo Departamentales, Distritales o Municipales, a su vez la obligación para los Congresistas de hacer públicas las gestiones que hagan relacionadas con el presupuesto y estas tendrán que cumplir con los principios de eficiencia, transparencia y participación ciudadana.

III.PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en Comisión Primera

Artículo 1°. Modifiquese el artículo 107 de la Constitución Política así:

Artículo 107: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse o de retirarse de ellos.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. Estos deberán propiciar el fortalecimiento del régimen de bancadas y los procesos de democratización interna. Para la escogencia de sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, propios o en coalición, se deberán utilizar los mecanismos de democracia interna.

La escogencia de candidatos propios o en coalición, mediante alguno de los mecanismos de democracia interna, se realizará en una fecha simultánea y única para todos los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos que será definida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo, el Gobierno nacional presentará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que desarrolle los mecanismos de democracia interna.

En los mecanismos de democracia interna se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado que rigen para las elecciones ordinarias. El resultado del mecanismo será obligatorio.

Las listas de candidatos que sean inscritas por los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, tendrán revisión de legalidad automática por la autoridad electoral en un término máximo de un mes. Una vez realizada la revisión de legalidad, ninguna candidatura podrá ser revocada, por hechos que ya fueron objeto de control de legalidad por la autoridad electoral. Se exceptúa de esto lo definido por la iurisdicción penal.

En el proceso de democracia interna, podrán participar los afiliados o militantes del convocante o la ciudadanía en general, según lo definido por el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos.

Quien participe en los mecanismos de democracia interna de un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, no podrá inscribirse por otro para un mismo proceso electo-

Texto ponencia

Artículo 1°. Modifiquese el artículo 107 de la Constitución Política así:

Artículo 107: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse o de retirarse de ellos.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. Estos deberán propiciar el fortalecimiento del régimen de bancadas y los procesos de democratización interna. Para la escogencia de sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, propios o en coalición, se deberán utilizar los mecanismos de democracia interna.

La escogencia de candidatos propios o en coalición, mediante alguno de los mecanismos de democracia interna, se realizará en una fecha simultánea y única para todos los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos que será definida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo, el Gobierno nacional presentará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que desarrolle los mecanismos de democracia interna.

En los mecanismos de democracia interna se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado que rigen para las elecciones ordinarias. El resultado del mecanismo será obligatorio.

Las listas de candidatos que sean inscritas por los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, tendrán revisión de legalidad automática por la autoridad electoral en un término máximo de un mes. Una vez realizada la revisión de legalidad, ninguna candidatura podrá ser revocada, por hechos que ya fueron objeto de control de legalidad por la autoridad electoral. Se exceptúa de esto lo definido por la jurisdicción penal.

En el proceso de democracia interna, podrán participar los afiliados o militantes del convocante o la ciudadanía en general, según lo definido por el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos.

Ouien participe en los mecanismos de democracia interna de un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, no podrá inscribirse por otro para un mismo proceso electo-

Texto aprobado en Comisión Primera

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimientos políticos distintos, deberá renunciar a la curul al menos veinticuatro (24) meses antes del primer día de inscripciones.

Parágrafo Transitorio. Las sanciones contra los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio número 20 del Acto Legislativo número 01 de 2017.

Artículo 2°

Artículo 3

Artículo 4°

Artículo 5º. Modifiquese el artículo 171 de la Constitución Política así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Cada departamento y Bogotá, D. C. tendrá garantizada la elección de un senador y habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República. La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema cuociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditara mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Texto ponencia

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el **Presidente de la República o el Gobernador** podrán libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimientos políticos distintos, deberá renunciar a la curul y <u>a su dignidad en el partido o movimiento político</u> al menos veinticuatro (24) meses antes del primer día de inscripciones.

Parágrafo Transitorio. Las sanciones contra los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio número 20 del Acto Legislativo número 01 de 2017.

Sin modificación

Sin modificación

Sin modificación

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros de la siguiente forma: Uno elegido por cada departamento y uno elegido por el Distrito de Bogotá, los restantes serán elegidos por circunscripción nacional. La Ley reglamentará la materia.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República para la circunscripción nacional. La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto ponencia
Artículo 6	Sin modificación
Artículo 7°. Modifiquese el artículo 181 de la Constitución Política así:	Artículo 7°. Modifiquese el artículo 181 de la Constitución Política así:
Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Salvo que la renuncia sea motivada para ocupar cargo en la Rama Ejecutiva del poder público.	Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Salvo que la renuncia sea motivada para ocupar cargo en la Rama Ejecutiva del poder público.
Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.	Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.
Artículo 8°	Sin modificación
Artículo 9°	Sin modificación Artículo Nuevo.
	Modifiquese el artículo 303 de la Constitución Política así:
	En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la nación acuerde con el departamento.
	En cada uno de los departamentos habrá un Vicegobernador que re- emplazará y realizará las funciones de secretario de despacho, en la cartera que determine el Gobernador. Los candidatos a la goberna-
	ción deben al momento de su inscripción registrar su fórmula como vicegobernador. El vicegobernador no podrá ser destituido por el gobernador.
	La fórmula gobernador y vicegobernador será elegida popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años. En ningún caso quien termine el periodo institucional siendo Gobernador podrá ser reelegido.
	Siempre que se presente falta absoluta o temporal del gobernador electo del departamento, en cualquier momento del periodo institucional, será el vigente vicegobernador, quien de forma inmediata, se posicionará como gobernador; cuando se genere falta temporal del gobernador electo, el periodo de posesión del vicegobernador como gobernador será por el tiempo en que el gobernador electo esté ausente de su cargo; cuando se genere falta absoluta del gobernador electo, el periodo de posesión del vicegobernador como gobernador será por el tiempo que resta del periodo institucional. En caso de falta absoluta o temporal del vicegobernador, será el gobernador vigente quien elija su reemplazo.
	La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores y vicegobernadores; reglamentará su elección; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos. Se reconocerán como faltas absolutas del gobernador y vicegobernador aquellas contempladas en el artículo 98 de la Ley 136 de 1994. Se reconocerá como faltas temporales del gobernador y vicegobernador aquellas contempladas en el artículo 99 de la Ley 136 de 1994. Se reconocerá a su vez la falta absoluta del vicegobernador, cuando este sea designado como gobernador en el caso específico de falta absoluta del gobernador.
	Artículo Nuevo.
	Modifiquese el artículo 314 de la Constitución Política así:
	En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio.
	En cada uno de los municipios habrá un vicealcalde que re- emplazará y realizará las funciones de secretario de despa- cho en la cartera que determine el Alcalde, también conocido como secretario de gobierno de la alcaldía. Los candidatos a la alcaldía deben al momento de su inscripción registrar su fórmula como vicealcalde. El vicealcalde no podrá ser desti- tuido por el alcalde.

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto ponencia
	La fórmula alcalde y vicealcalde será elegida popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años. En ningún caso quien termine el periodo institucional siendo alcalde podrá ser reelegido.
	Siempre que se presente falta absoluta o temporal del alcalde electo del municipio, en cualquier momento del periodo institucional, será el vigente vicealcalde, quien de forma inmediata, se posicionará como alcalde; cuando se genere falta temporal del alcalde electo, el periodo de posesión del vicealcalde como alcalde será por el tiempo en que el alcalde electo esté ausente de su cargo; cuando se genere falta absoluta del alcalde electo, el periodo de posesión del vicealcalde como alcalde será por el tiempo que resta del periodo institucional. En caso de falta absoluta o temporal del vicealcalde, será el alcalde vigente quien elija su reemplazo. La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los alcaldes y vicealcaldes; reglamentará su elección; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos. Se reconocerán como faltas absolutas de alcaldes y vicealcaldes aquellas contempladas en el artículo 98 de la Ley 136 de 1994. Se reconocerá como faltas temporales de alcaldes y vicealcaldes aquellas contempladas en el artículo 99 de la Ley 136 de 1994. Se reconocerá a su vez la falta absoluta del vicealcalde, cuando este sea designado como alcaldes en el caso específico de falta absoluta del alcalde.
	El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes y vicealcaldes.
	La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.
Artículo 10	Sin modificación

IV. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y de acuerdo con los requisitos establecidos en Ley 5ª de 1992, solicitamos muy atentamente, dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 248 de 2018 Cámara, Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2018 Senado, Acumulado Acto Legislativo número 09 de 2018 Senado "por medio del cual se adopta una reforma política y electoral", en los términos presentados a continuación



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 248 DE 2018 CÁMARA, PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2018 SENADO, ACUMULADO ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2018 SENADO

por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral.

Primera Vuelta
El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Modifiquese el artículo 107 de la Constitución Política así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse o de retirarse de ellos.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. Estos deberán propiciar el fortalecimiento del régimen de bancadas y los procesos de democratización interna. Para la escogencia de sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, propios o en coalición, se deberán utilizar los mecanismos de democracia interna.

La escogencia de candidatos propios o en coalición, mediante alguno de los mecanismos de democracia interna, se realizará en una fecha simultánea y única para todos los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos que será definida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo, el Gobierno nacional presentará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que desarrolle los mecanismos de democracia interna.

En los mecanismos de democracia interna se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado que rigen para las elecciones ordinarias. El resultado del mecanismo será obligatorio.

Las listas de candidatos que sean inscritas por los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, tendrán revisión de legalidad automática por la autoridad electoral en un término máximo de un mes. Una vez realizada la revisión de legalidad, ninguna candidatura podrá ser revocada, por hechos que ya fueron objeto de control de legalidad por la autoridad electoral. Se exceptúa de esto lo definido por la jurisdicción penal.

En el proceso de democracia interna, podrán participar los afiliados o militantes del convocante o la ciudadanía en general, según lo definido por el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos.

Quien participe en los mecanismos de democracia interna de un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, no podrá inscribirse por otro para un mismo proceso electoral.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los

mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el Presidente de la República o el Gobernador podrán libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimientos políticos distintos, deberá renunciar a la curul y <u>a su dignidad en el partido o movimiento político</u> al menos veinticuatro (24) meses antes del primer día de inscripciones.

Parágrafo Transitorio. Las sanciones contra los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio número 20 del Acto Legislativo número 01 de 2017.

Artículo 2°. Modifiquese el artículo 108 de la Constitución Política así:

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que

se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no utilizan algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución, la Ley Estatutaria y sus estatutos.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, acreditando una base de firmas de apoyo, en razón al potencial electoral de cada circunscripción, la cual será definida en la ley.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respecto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Artículo 3°. Modifiquese el artículo 109 de la Constitución, quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica.

Las campañas para cargos de elección popular, avaladas por partidos y movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas con recursos estatales, los cuales se distribuirán bajo criterio de igualdad y proporcionalidad, de conformidad con la ley.

Artículo 4°. Modifiquese el artículo 133 de la Constitución Política así:

Artículo 133. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al

pueblo y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de tres (3) períodos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

Artículo 5º. Modifiquese el artículo 171 de la Constitución Política así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros de la siguiente forma: Uno elegido por cada departamento y uno elegido por el Distrito de Bogotá, los restantes serán elegidos por circunscripción nacional. La Ley reglamentará la materia.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República para la circunscripción nacional. La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno

Artículo 6°. Modifiquese el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política así:

8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia antes de la inscripción al cargo al que se aspire elimina la inhabilidad.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

Artículo 7°. Modifiquese el artículo 181 de la Constitución Política así:

Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Salvo que la renuncia sea motivada para ocupar cargo en la Rama Ejecutiva del poder público.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 8°. Modifiquese el artículo 262 de la Constitución Política así:

Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas, bloqueadas y cerradas a Cuerpos Colegiados, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos por proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la Constitución, la ley y con sus estatutos. La Registraduría Nacional del Estado Civil fijará una única fecha para la realización del mecanismo de democracia interna en el cual se podrán utilizar medios electrónicos.

A solicitud del Partido, Movimiento Político o Grupo Significativo de Ciudadanos, la Organización Electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

El mecanismo de recolección de firmas no podrá ser utilizado por quienes hayan militado en partidos o movimientos políticos, durante los dos años anteriores a la fecha de la inscripción para el respectivo cargo de elección popular.

La ley regulará la financiación estatal de las campañas, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.

Parágrafo. Desde las elecciones del año 2019 todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular deberán estar conformadas de manera paritaria e intercalada entre hombre y mujer.

Parágrafo transitorio. Autorícese al Gobierno nacional para adoptar las medidas necesarias que garanticen la aplicación de esta reforma en las elecciones del año 2019.

Artículo 9°. Modifiquese el artículo 303 de la Constitución Política así:

En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la nación acuerde con el departamento.

En cada uno de los departamentos habrá un Vicegobernador que reemplazará y realizará las funciones de secretario de despacho, en la cartera que determine el Gobernador. Los candidatos a la gobernación deben al momento de su inscripción registrar su fórmula como vicegobernador. El vicegobernador no podrá ser destituido por el gobernador.

La fórmula gobernador y vicegobernador será elegida popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años. En ningún caso quien termine el periodo institucional siendo Gobernador podrá ser reelegido.

Siempre que se presente falta absoluta o temporal del gobernador electo del departamento, en cualquier momento del periodo institucional, será el vigente vicegobernador, quien de forma inmediata, se posicionará como gobernador; cuando se genere falta temporal del gobernador electo, el periodo de posesión del vicegobernador como gobernador será por el tiempo en que el gobernador electo esté ausente de su cargo; cuando se genere falta absoluta del gobernador electo, el periodo de posesión del vicegobernador electo, el periodo de posesión del vicegobernador como gobernador será por el tiempo que resta del periodo institucional. En caso de falta absoluta o temporal del vicegobernador, será el gobernador vigente quien elija su reemplazo.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores y vicegobernadores; reglamentará su elección; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos. Se reconocerán como faltas absolutas del gobernador y vicegobernador aquellas contempladas en el artículo 98 de la Ley 136 de 1994. Se reconocerá como faltas temporales del gobernador y vicegobernador aquellas contempladas en el artículo 99 de la Ley 136 de 1994. Se reconocerá a su vez la falta absoluta del vicegobernador, cuando este sea designado como gobernador en el caso específico de falta absoluta del gobernador.

Artículo 10. Modifiquese el artículo 314 de la Constitución Política así:

En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio.

En cada uno de los municipios habrá un vicealcalde que reemplazará y realizará las funciones de secretario de despacho en la cartera que determine el Alcalde, también conocido

como secretario de gobierno de la alcaldía. Los candidatos a la alcaldía deben al momento de su inscripción registrar su fórmula como vicealcalde. El vicealcalde no podrá ser destituido por el alcalde.

La fórmula alcalde y vicealcalde será elegida popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años. En ningún caso quien termine el periodo institucional siendo alcalde podrá ser reelegido.

Siempre que se presente falta absoluta o temporal del alcalde electo del municipio, en cualquier momento del periodo institucional, será el vigente vicealcalde, quien de forma inmediata, se posicionará como alcalde; cuando se genere falta temporal del alcalde electo, el periodo de posesión del vicealcalde como alcalde será por el tiempo en que el alcalde electo esté ausente de su cargo; cuando se genere falta absoluta del alcalde electo, el periodo de posesión del vicealcalde como alcalde será por el tiempo que resta del periodo institucional. En caso de falta absoluta o temporal del vicealcalde, será el alcalde vigente quien elija su reemplazo.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los alcaldes y vicealcaldes; reglamentará su elección; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos. Se reconocerán como faltas absolutas de alcaldes y vicealcaldes aquellas contempladas en el artículo 98 de la Ley 136 de 1994. Se reconocerá como faltas temporales de alcaldes y vicealcaldes aquellas contempladas en el artículo 99 de la Ley 136 de 1994. Se reconocerá a su vez la falta absoluta del vicealcalde, cuando este sea designado como alcaldes en el caso específico de falta absoluta del alcalde.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes y vicealcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

Artículo 11. Adiciónese dos incisos al artículo 346 de la Constitución Política, así:

Artículo 346. (...)

Por lo menos una quinta parte del presupuesto nacional de inversión se denominará Inversión de Iniciativa Congresional. El Congreso de la República, por iniciativa de sus miembros y con aprobación de las plenarias, podrá solicitar la inversión en proyectos específicos que previamente hayan sido aprobados por el Departamento Nacional de Planeación o priorizados en los Planes de Desarrollo Departamentales, Distritales o Municipales.

En todo caso, en la sustentación de la solicitud de inversión, los congresistas tendrán el deber de hacer públicas las gestiones que hagan relacionadas con el presupuesto y estas tendrán que cumplir con los principios de eficiencia, transparencia y participación ciudadana.

Artículo 12. *Vigencia*. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación



Anexo Proposiciones Presentadas Artículos Nuevos

ARTÍCULO CONSTITUCIÓN	PROPOSICIONES	ARTÍCULOS NUEVOS	AUTOR
40	2	Limitaciones de derechos po- líticos	Honorable Representante Ángela Robledo Honorable Representante Luis Albán
98	1	Edad de 17 años para ejercer la ciudadanía	Honorable Representante Ángela Robledo
99	1	Calidad de ciudadano para ser elegido	
110	1	Eliminar artículo con prohibi- ción de hacer contribuciones de servidores públicos a parti- dos, movimientos y candidatos	1

ARTÍCULO CONSTITUCIÓN	PROPOSICIONES	ARTÍCULOS NUEVOS	AUTOR
111	1	Igualdad de acceso a los medios a los diferentes partidos	Honorable Representante Juanita Goebertus
116	2	Corte electoral administración de justicia	Honorable Representante Juanita Goebertus
120	1	Una sola cámara de 150 miembros, elegidos por circunscripción nacional y territoriales y especiales	Honorable Representante Ángela Robledo
122	1	No pueden ser inscritos candidatos cuando hayan sido condenados o su cónyuge, compañero, parientes segundo grado o afinidad	Honorable Representante Ángela Robledo
126	1	Los Senadores, Representantes cámara, diputados, concejales y ediles elegidos por 3 períodos	Honorable Representante Jaime Rodríguez Honorable Representante Juanita Goebertus
132	1	Períodos de Senadores	Honorable Representante Gabriel Vallejo
156	1	Corte electoral pueden presentar proyectos de ley	Honorable Representante Juanita Goebertus
170	1	Curules negritudes	Honorable Representante John Murillo
172	1	28 años edad para ser elegido Senador	
176	2	Circunscripciones territoriales y especiales	Honorable Representante Óscar Villamizar
183	1	Pérdida de investidura de los congresistas ante la corte electoral	Honorable Representante Juanita Goebertus
190	1	Candidato presidencial corresponde al primer lugar de la lista al Senado	Honorable Representante Jonh Hoyos
197	1	No podrán ser elegidos presidente o vicepresidente si han sido inhabilitados según el artículo 179 los de la corte electoral	Honorable Representante Juanita Goebertus
231	1	Elección de magistrados de la corte electoral yuna terna de cada corporación deberá ser in- tegrada solo por mujeres	Honorable Representante Juanita Goebertus
232	1	Los mismos requisitos para ser magistrados altas cortes son para la corte electoral	Honorable Representante Juanita Goebertus

ARTÍCULO CONSTITUCIÓN	PROPOSICIONES	ARTÍCULOS NUEVOS	AUTOR
233	1	Permanencia en el cargo igua- les requisitos para las altas cor- tes y para la corte electoral	Honorable Representante Juanita Goebertus
245 A	1	Decisiones de la corte electoral	Honorable Representante Juanita Goebertus
245 B	1	funciones de la corte electoral	Honorable Representante Juanita Goebertus
258	2	Voto obligatorio	Honorable Representante Óscar Villamizar
260	1	Elección de Senadores nacio- nales se hará de forma indirec- ta de la sumatoria de votos a Senado	Honorable Representante John Hoyos
261	1	Elección de presidente y vice- presidente en fecha separada de autoridades departamenta- les y municipales	Honorable Representante John Hoyos
264	2	Elimina el parágrafo del artículo respecto de la jurisdicción contenciosa para ejercer la acción de nulidad electoral	Honorable Representante Ángela Robledo
265	1	Elimina la función de elegir o remover al registrador al CNE y pasa a dar posesión al cargo	Honorable Representante Juanita Goebertus
265A	1	Composición de la corte electoral	Honorable Representante Ángela Robledo
299	1	Adición: departamentos de más de un millón se aplicará el sistema electoral mixto para la elección	
303	2	Vicegobernadores	Honorable Representante Ós- car Villamizar
312	1	adición: municipios de más de un millón se aplicará el sistema electoral mixto para la elección	Honorable Representante Juan Reyes
314	1	vicealcalde	Honorable Representante Óscar Villamizar
Artículo Transitorio	1	Implementación de reforma política a través de mecanis- mos digitales en municipios seleccionados	Honorable Senador Andrés Zucardi
Artículo 38 Ley Estatutaria 1757	1	Mecanismos de participación a través de medios digitales	Honorable Senador Andrés Zucardi
Pronosiciones Presentad	40		

Proposiciones Presentadas al Articulado

ARTÍCULO CONSTITUCIONAL	ARTÍCULO PONENCIA MAYORITARIA	PROPOSICIÓN
		Honorable Representante Juan Carlos Will
		Honorable Representante Jaime Rodríguez
	Artículo 1°. Ponencia	Honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo
107	Mecanismo de democracia interna	Honorable Representante Juan Carlos Rivera
para las organizaciones políticas	Honorable Representante Juan Carlos Rivera	
	Honorable Representante Juan Carlos Rivera	
		Honorable Representante Juan Carlos Rivera

ARTÍCULO CONSTITUCIONAL	ARTÍCULO PONENCIA MAYORITARIA	PROPOSICIÓN
		Honorable Representante Jhon Jairo Hoyos
		Honorable Representante Margarita Restrepo
		Honorable Representante Juanita Goebertus
		Honorable Representante Juanita Goebertus
		Honorable Representante Juan Carlos Will
		Honorable Representante Juan Carlos Will
		Honorable Representante Adriana Matiz
		Honorable Representante Adriana Matiz
		Honorable Representante José Daniel López
		Honorable Representante José Daniel López
		Honorable Representante José Daniel López
		Honorable Representante Juan Fernando Reyes Kuri
		Honorable Representante Juan Carlos Losada
		Honorable Representante José Daniel López
		Honorable Representante Alejandro Vega Honorable Representante José Daniel López
		Honorable Representante Juanita Goebertus
		Honorable Representante Juanta Goedertus Honorable Representante Luis Alberto Albán
		Honorable Representante Luis Arbeito Arbaii Honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo
		Honorable Representante Óscar Villamizar y otros
		Honorable Representante José Daniel López
108	Artículo 2°. Ponencia	
108	Organizaciones Políticas	Honorable Representante José Daniel López
		Honorable Representante José Daniel López
		Honorable Representante Julián Peinado
		Honorable Representante Juan Carlos Losada
		Honorable Representante Juan Carlos Losada
		Honorable Representante Alejandro Vega
		Honorable Representante César Lorduy
		Honorable Representante Juan Carlos Rivera
		Honorable Representante Ángela María Robledo
		Honorable Representante Juanita Goebertus
		Honorable Representante Luis Alberto Albán
		Honorable Representante Gabriel Santos
109	Artículo 3°. Ponencia	Honorable Representante Julián Peinado
10)	Financiación de las campañas	Honorable Representante Édward Rodríguez
		Honorable Representante Harry González
		Honorable Representante Alfredo Deluque
		Honorable Representante Jorge Tamayo
		Honorable Representante Juan Carlos Will
		Honorable Representante Óscar Villamizar
		Honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo
	A 44 1 40 B	Honorable Representante Juanita Goebertus
133	Artículo 4°. Ponencia	Honorable Representante José Daniel López
	Limitación de periodos	Honorable Representante Jorge Méndez
		Honorable Representante Alejandro Vega
		Tronstante representante migunato vega

ARTÍCULO CONSTITUCIONAL	ARTÍCULO PONENCIA MAYORITARIA	PROPOSICIÓN
		Honorable Representante Juanita Goebertus
		Honorable Representante Luis Alberto Albán
		Honorable Representante Jaime Rodríguez
171	Artículo 5°. Ponencia	Honorable Representante Juan Carlos Will
1/1	Senado Regional	Honorable Representante Jorge Méndez
		Honorable Representante Irma Luz Herrera
		Honorable Representante Andrés Zucardi
		Honorable Representante John Murillo
		Honorable Representante Luis Alberto Albán
170	Artículo 6°. Ponencia	Honorable Representante Jaime Rodríguez
179	Inhabilidades	Honorable Representante Adriana Matiz
		Honorable Representante César Lorduy
	Artículo 7°. Ponencia	Honorable Representante Luis Alberto Albán
181		Honorable Representante Jhon Jairo Hoyos
	Incompatibilidades	Honorable Representante Juan Carlos Losada
		Honorable Representante Juan Carlos Rivera
		Honorable Representante Jhon Jairo Hoyos
		Honorable Representante Ángela Robledo
		Honorable Representante Juanita Goebertus
		Honorable Representante Juan Carlos Will
		Honorable Representante Juan Carlos Will
		Honorable Representante Juan Carlos Will
		Honorable Representante Luis Alberto Albán
		Honorable Representante Adriana Matiz
		Honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo
		Honorable Representante Gabriel Santos
		Honorable Representante Óscar Sánchez
		Honorable Representante José Daniel López
		Honorable Representante José Daniel López
	Artículo 8°. Ponencia	Honorable Representante Juan Fernando Reyes
262		Honorable Representante Andrés Calle
	Listas cerradas y bloqueadas	Honorable Representante Andrés Calle
		Honorable Representante Juan Carlos Losada
		Honorable Senador Jonathan Tamayo
		Honorable Representante Harry González
		Honorable Representante Harry González
		Honorable Representante Alejandro Vega
		Honorable Representante Julio Triana y otros
		Honorable Representante Óscar Villamizar y otros
		Honorable Representante José Daniel López
		Honorable Representante Óscar Sánchez y otros
		Honorable Representante Óscar Sánchez y otros
		Honorable Representante Juanita Goebertus y otros
		Honorable Representante Juan Carlos Losada
		Honorable Representante Juanita Goebertus
		Honorable Representante Juanita Goebertus Honorable Representante Juanita Goebertus
		Tronorable Representante Juanita Goedeftus

ARTÍCULO PONENCIA

MAYORITARIA

Inversión iniciativa Congresional

Artículo 9°. Ponencia

Artículo 10. Ponencia

346

Vigencia

ARTÍCULO

CONSTITUCIONAL

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 248 DE 2018 CÁMARA - PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2018 SENADO, ACUMULADO ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2018 SENADO

por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Modifiquese el artículo 107 de la Constitución Política así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse o de retirarse de ellos.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. Estos deberán propiciar el fortalecimiento del régimen de bancadas y los procesos de democratización interna. Para la escogencia de sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, propios o en coalición, se deberán utilizar los mecanismos de democracia interna.

La escogencia de candidatos propios o en coalición, mediante alguno de los mecanismos de democracia interna, se realizará en una fecha simultánea y única para todos los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos que será definida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo, el Gobierno nacional presentará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que desarrolle los mecanismos de democracia interna.

Honorable Representante Juanita Goebertus

Honorable Representante Óscar Villamizar y otros

En los mecanismos de democracia interna se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado que rigen para las elecciones ordinarias. El resultado del mecanismo será obligatorio.

Las listas de candidatos que sean inscritas por los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, tendrán revisión de legalidad automática por la autoridad electoral en un término máximo de un mes. Una vez realizada la revisión de legalidad, ninguna candidatura podrá ser revocada, por hechos que ya fueron objeto de control de legalidad por la autoridad electoral. Se exceptúa de esto lo definido por la jurisdicción penal.

En el proceso de democracia interna, podrán participar los afiliados o militantes del convocante o la ciudadanía en general, según lo definido por el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos.

Quien participe en los mecanismos de democracia interna de un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, no podrá inscribirse por otro para un mismo proceso electoral.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo

público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimientos políticos distintos, deberá renunciar a la curul al menos veinticuatro (24) meses antes del primer día de inscripciones.

Parágrafo Transitorio. Las sanciones contra los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio número 20 del Acto Legislativo número 01 de 2017.

Artículo 2°. Modifiquese el artículo 108 de la Constitución Política así:

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no utilizan algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución, la Ley Estatutaria y sus estatutos.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, acreditando una base de firmas de apoyo, en razón al potencial electoral de cada circunscripción, la cual será definida en la ley.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respecto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Artículo 3°. Modifiquese el artículo 109 de la Constitución, quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica.

Las campañas para cargos de elección popular, avaladas por partidos y movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas con recursos estatales, los cuales se distribuirán bajo criterio de igualdad y proporcionalidad, de conformidad con la ley.

Artículo 4°. Modifiquese el artículo 133 de la Constitución Política así:

Artículo 133. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de tres (3) períodos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

Artículo 5°. Modifiquese el artículo 171 de la Constitución Política así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Cada departamento y Bogotá, D. C., tendrá garantizada la elección de un Senador y habrá un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República. La circunscripción especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Artículo 6°. Modifiquese el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política así:

8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia antes de la inscripción al cargo al que se aspire elimina la inhabilidad.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La Ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

Artículo 7°. Modifiquese el artículo 181 de la Constitución Política así:

Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Salvo que la renuncia sea motivada para ocupar cargo en la Rama Ejecutiva del poder público.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión. Artículo 8°. Modifiquese el artículo 262 de la Constitución Política así:

Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas, bloqueadas y cerradas a Cuerpos Colegiados, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos por proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la Constitución, la Ley y con sus estatutos. La Registraduría General del Estado Civil fijará una única fecha para la realización del mecanismo de democracia interna en el cual se podrán utilizar medios electrónicos.

A solicitud del Partido, Movimiento Político o Grupo Significativo de Ciudadanos, la Organización Electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

El mecanismo de recolección de firmas no podrá ser utilizado por quienes hayan militado en partidos o movimientos políticos, durante los dos años anteriores a la fecha de la inscripción para el respectivo cargo de elección popular.

La ley regulará la financiación estatal de las campañas, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.

Parágrafo. Desde las elecciones del año 2019 todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular deberán estar conformadas de manera paritaria e intercalada entre hombre y mujer.

Parágrafo transitorio. Autorícese al Gobierno nacional para adoptar las medidas necesarias que garanticen la aplicación de esta reforma en las elecciones del año 2019.

Artículo 9°. Adiciónense dos incisos al artículo 346 de la Constitución Política, así:

Artículo 346.

(...)

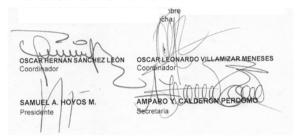
Por lo menos una quinta parte del presupuesto nacional de inversión se denominará Inversión de Iniciativa Congresional. El Congreso de la República, por iniciativa de sus miembros y con aprobación de las plenarias, podrá solicitar la inversión en proyectos específicos que previamente hayan sido aprobados por el Departamento Nacional de Planeación o priorizados en los

Planes de Desarrollo Departamentales, Distritales o Municipales.

En todo caso, en la sustentación de la solicitud de inversión, los congresistas tendrán el deber de hacer públicas las gestiones que hagan relacionadas con el presupuesto y estas tendrán que cumplir con los principios de eficiencia, transparencia y participación ciudadana.

Artículo 10. *Vigencia*. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Actas número 26 de noviembre 27 de 2018, Acta número 27 de noviembre 28 de 2018 y Acta número 28 de noviembre 29 de 2018. Anunciado entre otras fechas el 26 de noviembre de 2018 según consta en Acta número 07 sesiones conjuntas Senado de la República y Cámara de Representantes de la misma fecha, el 27 de noviembre de 2018 según consta en Acta número 26 de sesiones ordinarias de la misma fecha y el 28 de noviembre de 2018 según consta en acta número 27 de sesiones ordinarias de la misma fecha.



INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2018 SENADO, 147 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 582 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, diciembre de 2018

Señores

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente Senado de la República

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 207 de 2018 Senado, 147 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 582 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

En Cámara de Representantes el día 4 de abril de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del proyecto de ley, fue aprobado con modificaciones el día 25 de septiembre de 2018, de conformidad con el articulado para segundo debate en el recinto del Senado de la República.

Se procedió a realizar un estudio de los textos aprobados en las respectivas cámaras, de forma tal, que una vez analizado su contenido se encontraron ciertas discrepancias en los dos textos.

Con base en el ejercicio anteriormente expuesto, los conciliadores nos acogemos al texto definitivo aprobado en la sesión plenaria del Senado de la República. Como soporte de esta decisión, a continuación se comparan los textos aprobados por las Honorables Plenarias de Cámara de Representantes y Senado de la República.

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
Proyecto de ley número 147 de 2017 Cámara "por medio del cual se modifica la Ley 582 de 2000".	Proyecto de ley número 207 de 2018 Senado, 147 de 2017 Cámara "por medio del cual se modifica la Ley 582 de 2000 y se dictan otras disposiciones".	Plenaria del Senado de la República al cual se le adiciona al título
por objeto reestructurar el sistema para- límpico colombiano, armonizándolo con	Artículo 1º <i>Objeto</i> : La presente ley tiene por objeto reestructurar el sistema paralímpico colombiano, armonizándolo con las normas internacionales vigentes.	

TEXTO APROBADO PLENARIA

TEXTO APROBADO PLENARIA

COMENTARIOS CÁMARA **SENADO** Artículo 2º. Definiciones: Para efectos de Artículo 2º. Definiciones: Para efectos de la Se modifica el segundo parágrafo la presente ley, se definen los siguientes presente ley, se definen los siguientes conde numeral 2 del artículo número dos quedando de la siguiente maconceptos: centos: nera: 1. Deporte asociado de personas con y/o 1. Deporte asociado de personas con y/o en en situación de discapacidad: se refiere al situación de discapacidad: se refiere al desa-Texto en Cámara: desarrollo de un conjunto de actividades rrollo de un conjunto de actividades que tie-Igualmente, será miembro del que tienen como finalidad contribuir a la nen como finalidad contribuir a la inclusión Consejo Nacional Asesor de Colinclusión de las personas con v/o en situade las personas con v/o en situación de disdeportes y sujeto a la inspección, ción de discapacidad por medio del decapacidad por medio del deporte ejecutadas vigilancia y control por parte de porte ejecutadas por entidades de carácter por entidades de carácter privado, organiza-Coldeportes. privado, organizadas jerárquicamente con das jerárquicamente con el fin de promover el fin de promover y desarrollar programas y desarrollar programas y actividades de Texto aprobado en Senado: Igualy actividades de naturaleza deportiva para naturaleza deportiva para las personas con mente, será parte del Sistema Nalas personas con y/o en situación de disy/o en situación de discapacidad, con fines cional de Deporte y miembro del Consejo Nacional Asesor de Colcapacidad, con fines competitivos, educacompetitivos, educativos, terapéuticos o retivos, terapéuticos o recreativos. creativos deportes y sujeto a la inspección vigilancia y control por parte de 2. Comité Paralímpico Colombiano: es 2. Comité Paralímpico Colombiano: es un Coldeportes. un organismo deportivo autónomo de organismo deportivo autónomo de derecho derecho privado sin ánimo de lucro, de privado sin ánimo de lucro, de duración duración indefinida, de integración y juindefinida, de integración y jurisdicción nacional, cuya conformación y funciones risdicción nacional, cuya conformación y funciones se rigen por la normatividad se rigen por la normatividad paralímpica paralímpica internacional, con sujeción a internacional, con sujeción a las disposiciolas disposiciones constitucionales, estatunes constitucionales, estatutarias y legales tarias v legales vigentes. Igualmente, será vigentes. Igualmente, será parte del Sistema miembro del Consejo Nacional Asesor de Nacional de Deporte y miembro del Consejo Nacional Asesor de Coldeportes y sujeto Coldeportes y sujeto a la inspección, vigilancia y control por parte de Coldeportes. a la inspección, vigilancia y control por parte de Coldeportes. Artículo 3º. Ámbito de Aplicación. El Artículo 3º. **Ámbito de Aplicación**. El Co- No se modifica el artículo. Comité Paralímpico Colombiano actuará mité Paralímpico Colombiano actuará como como coordinador de los organismos decoordinador de los organismos deportivos portivos asociados del deporte para persoasociados del deporte para personas con y/o en situación de discapacidad, y cumnas con y/o en situación de discapacidad, y cumplirá con las funciones establecidas en plirá con las funciones establecidas en sus sus estatutos, siendo estas, de interés púestatutos, siendo estas, de interés público v blico y social en todos los deportes, tanto social en todos los deportes, tanto en el ámen el ámbito nacional como internacional bito nacional como internacional a través de a través de las Federaciones Nacionales las Federaciones Nacionales Deportivas que Deportivas que gobiernen deportes para gobiernen deportes para personas con y/o en personas con y/o en situación de discapasituación de discapacidad de acuerdo a los cidad de acuerdo a los lineamientos interlineamientos internacionales de gobernanza nacionales de gobernanza de cada deporte. de cada deporte. Parágrafo. El Comité Paralímpico Colom-Parágrafo. El Comité Paralímpico Colombiano, en coordinación con las Federabiano, en coordinación con las Federaciones ciones Deportivas Nacionales, tendrá un Deportivas Nacionales, tendrá un término término de dos (2) años a partir de la prode dos (2) años a partir de la promulgación mulgación de la presente ley, para la imde la presente ley, para la implementación plementación de lo dispuesto en este artíde lo dispuesto en este artículo. La composiculo. La composición y funcionamiento de ción y funcionamiento de los diferentes orlos diferentes organismos deportivos para ganismos deportivos para personas con y/o personas con y/o en situación de discapaen situación de discapacidad serán organicidad serán organizados de conformidad zados de conformidad con los lineamientos con los lineamientos del Comité Paralímdel Comité Paralímpico Internacional. pico Internacional. Artículo 4°. Objetivo del Comité Paralím-Artículo 4º. Objetivo del Comité Paralímpico Colombiano. El Comité Paralímpico pico Colombiano. El Comité Paralímpico Colombiano tiene como objetivo contri-Colombiano tiene como objetivo contribuir buir al desarrollo deportivo del país, así al desarrollo deportivo del país, así como, No se modifica el artículo. como, integrar, coordinar y ejecutar las integrar, coordinar y ejecutar las políticas, políticas, planes, programas y proyectos planes, programas y proyectos fijados por fijados por Coldeportes, con sujeción a Coldeportes, con sujeción a lo dispuesto lo dispuesto en sus estatutos, por la Carta en sus estatutos, por la Carta Paralímpica, Paralímpica, reglamentos y lineamientos reglamentos y lineamientos internacionales internacionales que regulen la materia. que regulen la materia.

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA

Artículo 5º. Funciones del Comité Paralímpico Colombiano: El Comité Paralímpico Colombiano como coordinador del deporte asociado de personas con y/o en situación de discapacidad cumplirá con las siguientes funciones:

- 1. Generar acciones tendientes a la cualificación del recurso humano propio del sector:
- 2. Contribuir a la construcción y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo;
- 3. Afiliar a las Federaciones Deportivas, conforme a la normatividad paralímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.
- 4. Elaborar en coordinación con las federaciones deportivas afiliadas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento;
- 5. Coordinar con las federaciones deportivas afiliadas, el cumplimiento oportuno de los compromisos y requerimientos que exige el Comité Paralímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales:
- 6. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las federaciones deportivas afiliadas, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los atletas y delegaciones nacionales;
- 7. Garantizar la participación deportiva del país en los Juegos Paralímpicos y en las demás manifestaciones competitivas.
- 8. Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia, de conformidad con las disposiciones y reglamentos, previo concepto favorable de Coldeportes;
- 9. Asesorar al gobierno nacional en la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de deporte recreativo y terapéutico.
- 10. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias multideportivas regionales, continentales y mundiales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia;
- 11. Llevar un registro actualizado de los atletas nacionales en coordinación con las federaciones deportivas nacionales que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional.
- 12. Coordinar el deporte asociado de las personas con discapacidad.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO

Artículo 5°. Funciones del Comité Paralímpico Colombiano: El Comité Paralímpico Colombiano como coordinador del deporte asociado de personas con y/o en situación de discapacidad cumplirá con las siguientes funciones:

- 1. Generar acciones tendientes a la cualificación del recurso humano propio del sector;
- 2. Contribuir a la construcción y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo:
- 3. Afiliar a las Federaciones Deportivas, conforme a la normatividad paralímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.
- 4. Elaborar en coordinación con las federaciones deportivas afiliadas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento;
- 5. Coordinar con las federaciones deportivas afiliadas, el cumplimiento oportuno de los compromisos y requerimientos que exige el Comité Paralímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales:
- 6. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las federaciones deportivas afiliadas, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los atletas y delegaciones nacionales:
- 7. Garantizar la participación deportiva del país en los Juegos Paralímpicos y en las demás manifestaciones competitivas.
- 8. Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia, de conformidad con las disposiciones y reglamentos, previo concepto favorable de Coldeportes;
- 9. Asesorar al gobierno nacional en la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de deporte recreativo y terapéutico.
- 10. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias multideportivas regionales, continentales y mundiales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia;
- 11. Llevar un registro actualizado de los atletas nacionales en coordinación con las federaciones deportivas nacionales que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional.
- 12. Coordinar el deporte asociado de las personas con discapacidad.

COMENTARIOS

No se modifica el artículo.

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
13. Otorgar aval para efectos de vincula- ción de nuevos deportes al Sistema Nacio- nal del Deporte, siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Paralímpico Internacional.	13. Otorgar aval para efectos de vinculación de nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte, siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Paralímpico Internacional.	
14. Adoptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje.	14. Adoptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje.	
Artículo 6º. Organización de los organismos deportivos para personas con y/o en condición de discapacidad	Artículo 6º. Organización de los organismos deportivos para personas con y/o en condición de discapacidad	No se modifica el artículo.
Los organismos deportivos para personas con y/o en condición de discapacidad se organizarán por deporte, de acuerdo a los siguientes lineamientos del Comité Para-límpico Internacional:	Los organismos deportivos para personas con y/o en condición de discapacidad se organizarán por deporte, de acuerdo a los siguientes lineamientos del Comité Para-límpico Internacional:	
1. En aquellos deportes donde la Federación Deportiva Internacional y el Comité Paralímpico Internacional hayan integrado el deporte para personas con y/o en condición de discapacidad al deporte convencional, los organismos deportivos de todos los niveles deberán proceder de conformidad con dicha obligación;	1. En aquellos deportes donde la Federación Deportiva Internacional y el Comité Paralímpico Internacional hayan integrado el deporte para personas con y/o en condición de discapacidad al deporte convencional, los organismos deportivos de todos los niveles deberán proceder de conformidad con dicha obligación;	
Paralímpico Internacional y la Federación Deportiva Internacional de deporte convencional no haya integrado el deporte para personas con y/o en condición de discapacidad, tendrán la gobernanza directa en el Comité Paralímpico Colombiano, manteniéndose y/o conformándose según corresponda, los organismos deportivos de niveles departamental y municipal por	Deportiva Internacional de deporte convencional no haya integrado el deporte para personas con y/o en condición de discapacidad, tendrán la gobernanza directa en el Comité Paralímpico Colombiano, manteniéndose y/o conformándose según corres-	
deporte. 3. Los deportes gobernados internacionalmente por las "Organizaciones internacionales de deporte para personas en condición de discapacidad" (IOSDs) seguirán siendo manejados en el país por las Federaciones Deportivas por discapacidad, y se mantendrán y/o conformarán según corresponda, los organismos deportivos de esas discapacidades en todos los niveles. 4. En aquellos deportes exclusivos para personas con y/o en condición de discapacidad, se constituirán los respectivos organismos deportivos por deporte.	3. Los deportes gobernados internacionalmente por las "Organizaciones internacionales de deporte para personas en condición de discapacidad" (IOSDs) seguirán siendo manejados en el país por las Federaciones Deportivas por discapacidad, y se mantendrán y/o conformarán según corresponda, los organismos deportivos de esas discapacidades en todos los niveles. 4. En aquellos deportes exclusivos para personas con y/o en condición de discapacidad, se constituirán los respectivos organismos deportivos por deporte. Parágrafo 1º. En el evento en el que, con	
Parágrafo 1º. En el evento en el que con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, la Federación Deportiva Internacional y el Comité Paralímpico Internacional según el caso, determinen un cambio en la gobernanza de los deportes a nivel internacional, dicho cambio deberá ser acogido en el país de la misma manera en un plazo máximo de dos (2) años.	paragrafo 1°. En el evento en el que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, la Federación Deportiva Internacional y el Comité Paralímpico Internacional según el caso, determinen un cambio en la gobernanza de los deportes a nivel internacional, dicho cambio deberá ser acogido en el país de la misma manera en un plazo máximo de dos (2) años.	

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
Parágrafo 2º. Solo podrá existir por deporte, una (1) Liga Deportiva y una (1) Federación Deportiva de deporte convencional que integre el deporte de personas con discapacidad, y una (1) Liga Deportiva y una (1) Federación Deportiva de deporte para personas con y/o en condición de discapa-	Parágrafo 2º. Solo podrá existir por deporte, una (1) Liga Deportiva y una (1) Federación Deportiva de deporte convencional que integre el deporte de personas con discapacidad, y una (1) Liga Deportiva y una (1) Federación Deportiva de deporte para personas con y/o en condición de discapacidad.	
y/o en condición de discapacidad deberán ajustar sus estatutos disponiendo la creación de comisiones o divisiones especializadas para personas con y/o en condición de discapacidad en su estructura interna, así como su presupuesto, financiación y demás asuntos relacionados, con el fin de armonizar dicha integración.	comisiones o divisiones especializadas para personas con y/o en condición de discapacidad y aval del Comité Paralímpico Colombiano. Los organismos deportivos que integren el deporte para personas con y/o en condición de discapacidad deberán ajustar sus estatutos disponiendo la creación de comisiones o divisiones especializadas para personas con y/o en condición de discapacidad en su estructura interna, así como su presupuesto, financiación y demás asuntos relacionados, con el fin de armonizar dicha integración.	
Artículo 8°. Federación Colombiana de Deporte para Sordos. La Federación Colombiana de Deporte para Sordos es un organismo deportivo de nivel nacional con personería jurídica y reconocimiento deportivo, de naturaleza privada, cuya organización y reglamentación se realizará conforme a los lineamientos que fije el Comité Internacional de Deportes para Sordos y con sujeción a lo establecido en la Constitución Política y la normatividad vigente.	ción y reglamentación se realizará confor- me a los lineamientos que fije el Comité Internacional de Deportes para Sordos y con sujeción a lo establecido en la Constitución	No se modifica el artículo.
Artículo 9º. Funciones de la Federación Colombiana de Deporte para Sordos. La Federación Colombiana de Deporte para Sordos, cumplirá las siguientes funciones, además de las que contemplen sus propios estatutos:	Artículo 9°. Funciones de la Federación Colombiana de Deporte para Sordos. La Federación Colombiana de Deporte para Sordos, cumplirá las siguientes funciones, además de las que contemplen sus propios estatutos:	No se modifica el artículo.
1. Definir anualmente el calendario de- portivo nacional con sujeción a calendario internacional.	1. Definir anualmente el calendario deportivo nacional con sujeción a calendario internacional.	
atletas. 3. Elaborar el plan anual de desarrollo que	 Llevar un registro actualizado de sus atletas. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por Coldeportes. 	
4. Adoptar el Reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la Agencia Mundial Antidopaje, el Comité Internacional de Deportes para Sordos y las normas nacionales que regulan la materia.	Mundial Antidopaje, el Comité Internacio- nal de Deportes para Sordos y las normas nacionales que regulan la materia.	
5. Inscribirse en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio.	5. Inscribirse en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio.	

lización de actos en el Registro Único del

Deporte y de la Recreación de la Cámara de

Comercio con jurisdicción en el domicilio

principal, quedarán supeditados a la expresa

creación legal de este último y a su entrada

en vigencia.

zación de actos en el Registro Único del

Deporte y de la Recreación de la Cámara

de Comercio con jurisdicción en el domi-

cilio principal, quedarán supeditados a la

expresa creación legal de este último y a

su entrada en vigencia.

TEVTO ADDODADO DI ENIADIA	TEVTO A DRODA DO DI ENIA DIA	
TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
Artículo 10. Comisión Médica y de Clasificación Funcional. Las Federaciones que incluyan en su estructura un deporte para personas con y/o en condición de discapacidad, el Comité Paralímpico Colombiano y la Federación Colombiana de Deportes	Artículo 10. Comisión Médica y de Clasificación Funcional. Las Federaciones que incluyan en su estructura un deporte para personas con y/o en condición de discapacidad, el Comité Paralímpico Colombiano y la Federación Colombiana de Deportes	No se modifica el artículo.
para Sordos deberán tener en su estructura una Comisión Médica y de Clasificación Funcional que cumplirá las siguientes fun- ciones:	para Sordos deberán tener en su estructura una Comisión Médica y de Clasificación Funcional que cumplirá las siguientes fun- ciones:	
1. Acoger y acatar las disposiciones y reglamentos de Clasificación funcional de su correspondiente organismo deportivo internacional.	1. Acoger y acatar las disposiciones y re- glamentos de Clasificación funcional de su correspondiente organismo deportivo inter- nacional.	
2. Seleccionar y/o avalar la idoneidad de los clasificadores funcionales en los campeonatos oficiales con fundamento en las reglas establecidas por su organismo deportivo internacional.	2. Seleccionar y/o avalar la idoneidad de los clasificadores funcionales en los campeonatos oficiales con fundamento en las reglas establecidas por su organismo deportivo internacional.	
3. Verificar y avalar la idoneidad del equi- po biomédico que acompañe las delega- ciones nacionales del deporte en eventos internacionales.	3. Verificar y avalar la idoneidad del equipo biomédico que acompañe las delegaciones nacionales del deporte en eventos interna- cionales.	
ferencias y publicaciones, destinados a	4. Promocionar y realizar seminarios, conferencias y publicaciones, destinados a divulgar los reglamentos de clasificación funcional y elegibilidad para el o los deportes de su gobernanza.	
dores funcionales, y crear un escalafón de los mismos conforme a las disposiciones	5. Evaluar el desempeño de los clasificadores funcionales, y crear un escalafón de los mismos conforme a las disposiciones y lineamientos de su organismo deportivo internacional.	
	6. Mantener una base de datos actualizada de la clasificación funcional y la historia médica deportiva de los deportistas pertene- cientes a su organismo deportivo.	
Artículo 11. Juegos Paranacionales. Los Juegos Paranacionales tienen un ciclo de cuatro (4) años, se realizarán inmediatamente después y en la misma sede de los Juegos Deportivos Nacionales, con la misma estructura y logística empleada en los Juegos Deportivos Nacionales.	Artículo 11. Juegos Paranacionales. Los Juegos Paranacionales tienen un ciclo de cuatro (4) años, se realizarán inmediatamente después y en la misma sede de los Juegos Deportivos Nacionales, con la misma estructura y logística empleada en los Juegos Deportivos Nacionales.	No se modifica el artículo.
Artículo 12. Vigencias y derogatorias. La presente ley regirá a partir del momento de su promulgación y deroga la Ley 582 de 2000 y demás normas que le sean contrarias.	Artículo 12. Vigencias y derogatorias. La presente ley regirá a partir del momento de su promulgación y deroga la Ley 582 de 2000 y demás normas que le sean contrarias.	No se modifica el artículo.

TEXTO DEFINITIVO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2018 SENADO 147 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 582 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Objeto.

La presente tiene por objeto reestructurar el sistema paralímpico colombiano armonizándolo con las normas internacionales vigentes.

Artículo 2°. Definiciones.

Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

1. Deporte asociado de personas con y/o en situación de discapacidad: se refiere al desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad contribuir a la inclusión de las personas

con y/o en situación de discapacidad por medio del deporte ejecutadas por entidades de carácter privado, organizadas jerárquicamente con el fin de promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva para las personas con y/o en situación de discapacidad, con fines competitivos, educativos, terapéuticos o recreativos.

2. Comité Paralímpico Colombiano: es un organismo deportivo autónomo de derecho privado sin ánimo de lucro, de duración indefinida, de integración y jurisdicción nacional, cuya conformación y funciones se rigen por la normatividad paralímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales vigentes.

Igualmente, será parte del Sistema Nacional de Deporte y miembro del Consejo Nacional Asesor de Coldeportes y sujeto a la inspección, vigilancia y control por parte de Coldeportes.

Artículo 3°. Ámbito de Aplicación.

El Comité Paralímpico Colombiano actuará como coordinador de los organismos deportivos asociados del deporte para personas con y/o en situación de discapacidad, y cumplirá con las funciones establecidas en sus estatutos, siendo estas, de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional a través de las Federaciones Nacionales Deportivas que gobiernen deportes para personas con y/o en situación de discapacidad de acuerdo a los lineamientos internacionales de gobernanza de cada deporte.

Parágrafo. El Comité Paralímpico Colombiano, en coordinación con las Federaciones Deportivas Nacionales, tendrá un término de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley, para la implementación de lo dispuesto en este artículo. La composición y funcionamiento de los diferentes organismos deportivos para personas con y/o en situación de discapacidad serán organizados de conformidad con los lineamientos del Comité Paralímpico Internacional.

Artículo 4°. *Objetivo del Comité Paralímpico Colombiano*.

El Comité Paralímpico Colombiano tiene como objetivo contribuir al desarrollo deportivo del país, así como, integrar, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos fijados por Coldeportes, con sujeción a lo dispuesto en sus estatutos, por la Carta Paralímpica, reglamentos y lineamientos internacionales que regulen la materia.

Artículo 5°. Funciones del Comité Paralímpico Colombiano:

El Comité Paralímpico Colombiano como coordinador del deporte asociado de personas con y/o en situación de discapacidad cumplirá con las siguientes funciones:

- 1. Generar acciones tendientes a la cualificación del recurso humano propio del sector.
- 2. Contribuir a la construcción y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo.
- 3. Afiliar a las Federaciones Deportivas, conforme a la normatividad paralímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.
- 4. Elaborar en coordinación con las federaciones deportivas afiliadas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento.
- 5. Coordinar con las federaciones deportivas afiliadas, el cumplimiento oportuno de los compromisos y requerimientos que exige el Comité Paralímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales.
- 6. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las federaciones deportivas afiliadas, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los atletas y delegaciones nacionales.
- 7. Garantizar la participación deportiva del país en los Juegos Paralímpicos y en las demás manifestaciones competitivas.
- 8. Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia, de conformidad con las disposiciones y reglamentos, previo concepto favorable de Coldeportes.
- 9. Asesorar al gobierno nacional en la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de deporte recreativo y terapéutico.
- 10. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias multideportivas regionales, continentales y mundiales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia;
- 11. Llevar un registro actualizado de los atletas nacionales en coordinación con las federaciones deportivas nacionales que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional.
- 12. Coordinar el deporte asociado de las personas con discapacidad.
- 13. Otorgar aval para efectos de vinculación de nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte, siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Paralímpico Internacional.
- 14. Adoptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje.

Artículo 6°. Organización de los organismos deportivos para personas con y/o en condición de discapacidad.

Los organismos deportivos para personas con y/o en condición de discapacidad se organizarán por deporte, de acuerdo a los siguientes lineamientos del Comité Paralímpico Internacional:

- 1. En aquellos deportes donde la Federación Deportiva Internacional y el Comité Paralímpico Internacional hayan integrado el deporte para personas con y/o en condición de discapacidad al deporte convencional, los organismos deportivos de todos los niveles deberán proceder de conformidad con dicha obligación;
- 2. Los deportes en los cuales el Comité Paralímpico Internacional y la Federación Deportiva Internacional de deporte convencional no haya integrado el deporte para personas con y/o en condición de discapacidad, tendrán la gobernanza directa en el Comité Paralímpico Colombiano, manteniéndose y/o conformándose según corresponda, los organismos deportivos de niveles departamental y municipal por deporte.
- 3. Los deportes gobernados internacionalmente por las "Organizaciones internacionales de deporte para personas en condición de discapacidad" (IOSDs) seguirán siendo manejados en el país por las Federaciones Deportivas por discapacidad, y se mantendrán y/o conformarán según corresponda, los organismos deportivos de esas discapacidades en todos los niveles.
- 4. En aquellos deportes exclusivos para personas con y/o en condición de discapacidad, se constituirán los respectivos organismos deportivos por deporte.

Parágrafo primero. En el evento en el que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, la Federación Deportiva Internacional y el Comité Paralímpico Internacional según el caso, determinen un cambio en la gobernanza de los deportes a nivel internacional, dicho cambio deberá ser acogido en el país de la misma manera en un plazo máximo de dos (2) años.

Parágrafo segundo. Solo podrá existir por deporte, una (1) Liga Deportiva y una (1) Federación Deportiva de deporte convencional que integre el deporte de personas con discapacidad, y una (1) Liga Deportiva y una (1) Federación Deportiva de deporte para personas con y/o en condición de discapacidad.

Artículo 7°. Organismos Deportivos con comisiones o divisiones especializadas para personas con y/o en condición de discapacidad y aval del Comité Paralímpico Colombiano.

Los organismos deportivos que integren el deporte para personas con y/o en condición de discapacidad deberán ajustar sus estatutos disponiendo la creación de comisiones o divisiones especializadas para personas con y/o en condición de discapacidad en su estructura interna, así como su presupuesto, financiación y demás asuntos relacionados, con el fin de armonizar dicha integración.

Artículo 8°. Federación Colombiana de Deporte para Sordos.

La Federación Colombiana de Deporte para Sordos es un organismo deportivo de nivel nacional con personería jurídica y reconocimiento deportivo, de naturaleza privada, cuya organización y reglamentación se realizará conforme a los lineamientos que fije el Comité Internacional de Deportes para Sordos y con sujeción a lo establecido en la Constitución Política y la normatividad vigente.

Artículo 9°. Funciones de la Federación Colombiana de Deporte para Sordos.

La Federación Colombiana de Deporte para Sordos, cumplirá las siguientes funciones, además de las que contemplen sus propios estatutos:

- 1. Definir anualmente el calendario deportivo nacional con sujeción a calendario internacional.
- 2. Llevar un registro actualizado de sus atletas.
- 3. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por Coldeportes.
- 4. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la Agencia Mundial Antidopaje, el Comité Internacional de Deportes para Sordos y las normas nacionales que regulan la materia.
- 5. Inscribirse en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio.
- 6. Registrar en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas, en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.
- 7. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, las reformas, estatuarias.
- 8. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno Nacional para tal registro.
- 9. Mantener actualizado la inscripción de los miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes en el Registro Único del Deporte y la recreación, en las condiciones señaladas por la Cámara de Comercio de su jurisdicción.
- 10. Inscripción del reconocimiento deportivo en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal.
- 11. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en eventos propios internacionales.

- 12. Desarrollar programas de capacitación y actualización para sus entrenadores, autoridades de juzgamientos y dirigentes deportivos.
- 13. Cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.
- Prestar asistencia técnica para la realización de los diferentes eventos deportivos realizados en el país.
 - 15. Desarrollar progresivamente sus deportes.
- Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.
 - 17. Las demás que determine la ley.

Parágrafo. Las funciones de la Federación Colombiana de Sordos al igual que de los demás organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, atinentes a la realización de actos en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal, quedarán supeditados a la expresa creación legal de este último y a su entrada en vigencia.

Artículo 10. Comisión Médica y de Clasificación **Funcional**

Las Federaciones que incluyan en su estructura un deporte para personas con y/o en condición de discapacidad, el Comité Paralímpico Colombiano y la Federación Colombiana de Deportes para Sordos deberán tener en su estructura una Comisión Médica y de Clasificación Funcional que cumplirá las siguientes funciones:

- Acoger y acatar las disposiciones reglamentos de Clasificación funcional de su correspondiente organismo deportivo internacional.
- Seleccionar y/o avalar la idoneidad de los clasificadores funcionales en los campeonatos oficiales con fundamento en las reglas establecidas por su organismo deportivo internacional.
- Verificar y avalar la idoneidad del equipo biomédico que acompañe las delegaciones nacionales del deporte en eventos internacionales.
- Promocionar y realizar seminarios, conferencias y publicaciones, destinados a divulgar los reglamentos de clasificación

funcional y elegibilidad para el o los deportes de su gobernanza.

- Evaluar el desempeño de los clasificadores funcionales, y crear un escalafón de los mismos conforme a las disposiciones y lineamientos de su organismo deportivo internacional.
- Mantener una base de datos actualizada de la clasificación funcional y la historia médica deportiva de los deportistas pertenecientes a su organismo deportivo.

Artículo 11. Juegos Paranacionales

Los Juegos Paranacionales tienen un ciclo de cuatro (4) años, se realizarán inmediatamente después y en la misma sede de los Juegos Deportivos Nacionales, con la misma estructura y logística empleada en los Juegos Deportivos Nacionales.

Artículo 12. Vigencias y derogatorias.

La presente ley regirá a partir del momento de su promulgación y deroga la Ley 582 de 2000 y demás normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



CONTENIDO

Gaceta número 1094 - miércoles 5 de diciembre de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES **PONENCIAS**

Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de acto legislativo número 248 de 2018 Cámara, proyecto de acto legislativo número 08 de 2018 Senado, acumulado Acto legislativo número 09 de 2018 senado, por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral.....

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación al Proyecto de ley número 207 de 2018 Senado, 147 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 582 de 2000 y se dictan otras disposiciones

1

Págs.